

MINISTERIO DE DEFENSA

15942 *REAL DECRETO 641/1988, de 24 de junio, por el que se establecen las vacantes fijas y las zonas de clasificación en la Armada y en el Ejército del Aire.*

Según lo determinado en el artículo 14.3, de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, y en el artículo 19 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, de ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, procedentes de la Enseñanza Militar Superior y de la Enseñanza Superior, debe establecerse anualmente por Real Decreto el número de vacantes fijas que han de producirse en la Armada y en el Ejército del Aire.

Sin embargo, la promulgación de la Ley 8/1986, de 4 de febrero, de plantillas de la Armada, y de la Ley 9/1986, de 4 de febrero, de plantillas del Ejército del Aire, obliga al reajuste de los efectivos existentes en cada empleo para adaptarlos a los previstos en las citadas Leyes, que deben alcanzarse en febrero de 1991. Estos reajustes no permiten la aplicación estricta del sistema de vacantes fijas por su tendencia a producir excedentes. Ello aconseja determinar las vacantes fijas y las zonas de clasificación de ambos Ejércitos, hasta finalizar el período de transición fijado en las citadas Leyes, de forma que no interfieran el ajuste de efectivos a las nuevas plantillas.

A propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Hasta el 30 de junio de 1991, el número de vacantes fijas para cada Escala, Cuerpo y empleo a que refieren los artículos 14.3, de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, y artículo 19 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, será para cada ciclo anual igual al de vacantes naturales no amortizadas por la aplicación de las Leyes 8/1986 y 9/1986, de 4 de febrero, de plantillas de la Armada y del Ejército del Aire, respectivamente, y disposiciones que las desarrollan.

Art. 2.º Las zonas de clasificación a que se refieren las Leyes 78/1968, de 5 de diciembre, y 51/1969, de 26 de abril, serán fijadas por el Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor de la Armada y del Ejército del Aire.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados exclusivamente en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el Decreto número 3057/1977, de 28 de octubre, sobre ascensos de personal procedente de la enseñanza superior o militar superior, y el Real Decreto número 2008/1978, de 30 de junio, de Escala y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15943 *REAL DECRETO 642/1988, de 24 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en los puestos dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.*

Ante la declaración de huelga, formalmente adoptada y tramitada, de los integrantes de dos colectivos destinados fundamentalmente en puestos dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que entre sus funciones tienen encomendada la prestación de servicios de reconocida e inaplazable necesidad, considerados esenciales para la comunidad, es necesario plantearse la situación que aquella pueda comportar.

Estas funciones exigen asegurar la libre entrada y salida de personas y mercancías, sin que por ello se limiten los derechos que el ordena-

miento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga, de ahí que proceda adoptar las medidas para, conjugando ambos derechos e intereses, garantizar el establecimiento de los servicios esenciales.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y, en su caso, el artículo 31.1.1), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a los titulares de puestos que tienen atribuidas funciones asignadas a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, según establece el artículo 12 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales en las Unidades de que dependan dichos puestos.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerará, con carácter restrictivo, que el personal estrictamente necesario, según la plantilla de cada Unidad, para asegurar la prestación de los servicios esenciales, será el siguiente:

1. Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante, Bilbao, Irún, La Junquera, Tuy, Fuentes de Oñoro y Badajoz-Caya, 1/3 de los efectivos.

2. Resto de Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, Puertos Francos e Intervenciones de Territorios Francos, 1/4 de los efectivos (excepto Servicios de Viajeros).

En ambos casos con el mínimo de un funcionario.

3. Servicios de Viajeros, 1/3 de los efectivos. Este mínimo no será en ningún caso inferior a aquel que permita cubrir dichos servicios durante el tiempo establecido para su prestación, con al menos un funcionario.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su reglamentación de desarrollo y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

15944 *RESOLUCION de 20 de junio de 1988, del Instituto de Planificación Contable, por la que se dictan instrucciones para la contabilización de determinadas periodificaciones en el marco de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas eléctricas.*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado séptimo de la Orden de 30 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 3, de 1988) del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, el Instituto de Planificación Contable formula las siguientes instrucciones para contabilizar determinadas periodificaciones en el marco de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas eléctricas, aprobadas por Orden de 28 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio):

Primera.-En el subgrupo 27, la cuenta 278 se denominará en lo sucesivo «Gastos de instalaciones complejas especializadas en explotación comercial», la cual se desarrollará convenientemente para individualizar dichos gastos conforme corresponda a cada una de las citadas instalaciones.

En la 278 se contabilizarán los gastos que indica la propia denominación de la cuenta, que estén correlacionados con ingresos de ejercicios posteriores (Real Decreto 1538/1987, «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre, y Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 30 de diciembre de 1987, «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 1988).

La cuenta 278 figurará en el activo del Balance.